

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEE/RIN/068/2009-3

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO CONVERGENCIA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

**SECRETARIO:** XITLALI GÓMEZ TERÁN

Cuernavaca, Morelos, a quince de agosto del dos mil nueve.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para resolver el **Recurso de Inconformidad** interpuesto por el licenciado Arturo Loza Flores, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, para impugnar el acuerdo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional emitido por dicha autoridad administrativa en la materia, el doce de julio de dos mil nueve ; y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Jornada electoral.** El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de munícipes y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

**II. Sesión de cómputo estatal.** El doce de julio del presente año, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 288, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el Consejo Estatal Electoral realizó el cómputo estatal de la elección y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	142, 959	Ciento cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y nueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	186,086	Ciento ochenta y seis mil ochenta y seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	105,942	Ciento cinco mil novecientos cuarenta y dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	32,520	Treinta y dos mil quinientos veinte
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	56,228	Cincuenta y seis mil doscientos veinte ocho
 PARTIDO CONVERGENCIA	50,237	Cincuenta mil doscientos treinta y siete
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	35,280	Treinta y cinco mil doscientos ochenta
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	19,842	Diecinueve mil ochocientos cuarenta y dos
<b>C.C.1</b>	434	Cuatrocientos treinta y cuatro
<b>TOTAL C.C.1</b>	39,718	Treinta y nueve mil setecientos

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
		dieciocho
C.C.2	115	Ciento quince
<b>TOTAL C.C.2</b>	<b>6,177</b>	<b>Seis mil ciento setenta y siete</b>
<b>VOTOS NULOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>35,102</b>	<b>Treinta y cinco mil ciento dos</b>
	0	Cero
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>664,745</b>	<b>Seiscientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco</b>

Al finalizar dicho cómputo, en la fecha de su inicio, el propio Consejo Estatal, declaró la validez y calificación de la elección de diputados al Congreso local por el principio de representación proporcional, se tuvo por realizada la asignación de las diputaciones y determinó la entrega de las constancias de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

PARTIDO	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	CARGO	CALIDAD
PAN	LUIS MIGUEL	RAMIREZ	ROMERO	DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
PAN	MIGUEL ANGEL	JAIME	ACEVEDO	DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
PAN	JUANA	BARRERA	AMEZCUA	DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
PAN	IMELDA	AVILES	HERNANDEZ	DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
PAN	RUFO ANTONIO	VILLEGAS	HIGAREDA	DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
PAN	JESUS ANTONIO	MARTINEZ	DORANTES	DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
PRD	RABINDRANATH	SALAZAR	SOLORIO	DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
PRD	DANIEL	ZAMORA	CUEVAS	DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
PRD	HORTENCIA	FIGUEROA	PERALTA	DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
PRD	KARINA	BARRETO	CHIÑAS	DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
PRD	FIDEL	DEMEDICIS	HIDALGO	DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
PRD	RAFAEL	MENDOZA	ROJO	DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
PT	TANIA VALENTINA	RODRIGUEZ	RUIZ	DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
PT	ADRIANA	MUJICA	MURIAS	DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
PVEM	FAUSTINO JAVIER	ESTRADA	GONZALEZ	DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
PVEM	GILBERTO	VILLEGAS	VILLALOBOS	DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
PVEM	KAREN	VILLEGAS	MONTOYA	DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
PVEM	MARIA ALEJANDRA	VERA	CHAVEZ	DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
CONVERGENCIA	LUIS ARTURO	CORNEJO	ALATORRE	DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
CONVERGENCIA	EDUARDO	YÁÑEZ	TAPIA	DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
CONVERGENCIA	JESSICA MARIA GUADALUPE	ORTEGA	DE LA CRUZ	DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
CONVERGENCIA	MARIANA AMALIA	RECIO	MUÑOZ	DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente
NA	OTHON	SANCHEZ	VELA	DIPUTADO PLURINOMINAL	Propietario
NA	RUBEN	ROMAN	HERNANDEZ	DIPUTADO PLURINOMINAL	Suplente

**III. Recurso de inconformidad.** El dieciséis de julio del año en curso, el licenciado Arturo Loza Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido Consejo Estatal, interpuso recurso de inconformidad contra la mencionada asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**IV. Publicitación.** El diecisiete de julio del presente año, el consejo estatal señalado como responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación mediante cédula que fijó en sus estrados por espacio de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 303 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**V. Escritos de tercero interesado.** El diecinueve de julio del presente año, el Partido Convergencia por conducto de la ciudadana Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, quien se ostentó como su representante propietaria ante el Consejo Estatal Electoral; el Partido Acción Nacional a través del licenciado Mario Saavedra Bahena, quien se ostentó como su representante suplente ante el referido consejo; y, finalmente, el Partido de la Revolución Democrática por conducto del ciudadano José Vicente Loredó Méndez, quien se ostentó como su representante propietario ante el señalado órgano electoral, presentaron escritos con el objeto de comparecer en el asunto, con la calidad de terceros interesados.

**VI. Remisión de los expedientes.** El veintiuno de julio del dos mil nueve, a las dieciocho horas con cuarenta y un minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio de remisión por medio del cual el consejo estatal señalado como responsable envió el expediente administrativo del recurso de inconformidad promovido.

**VII. *Insaculación y turno.*** Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el veintitrés de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, por lo que el referido expediente le fue turnado mediante oficio número TEE/SG/111-09 para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

**VIII. *Admisión del recurso.*** Por auto de veinticinco de julio de dos mil nueve, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer el presente asunto acordó: tener por recibido y radicado el recurso de cuenta; por cumplida la obligación de la autoridad prevista por los artículos 303 y 308, fracción V, del código electoral local; admitió la demanda del recurso de inconformidad y los escritos del tercero interesado; admitió las pruebas aportadas que fueron procedentes; así como la personería de los representantes de los partidos políticos; realizó diversos requerimientos y se reservó acordar lo procedente en el momento procesal oportuno;

**IX. *Cumplimiento de requerimiento.*** Por auto de veintisiete de julio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento mencionado en el resultando que antecede; reservándose el cierre de instrucción;

**X. *Cierre de instrucción.*** El ocho del presente mes y año, se declaró cerrada la instrucción y procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 325 del código electoral local; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos: 23, fracción VI, y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165, fracciones I y III, 172, fracción I, 295, fracción III, y 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto para impugnar la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Dado el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 305, 334, 335 y 336, del Código Electoral local, es una obligación analizarlas toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada. En tales consideraciones es procedente realizar dicho análisis.

El Partido Acción Nacional tercero interesado, hace valer la causal de falta de personería del promovente en virtud de no cumplir con lo establecido en el artículo 305, fracción I, inciso c), del código comicial local, el cual refiere que en caso de que

el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, deberá acompañar los documentos con los que la acredite.

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el partido tercero interesado, en virtud que de la constancia, que obra a fojas 39 del expediente en que se actúa, se acredita al licenciado Arturo Loza Flores como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral, aunado al reconocimiento que, con tal carácter, realiza el propio consejo señalado como responsable en el informe circunstanciado, como se advierte a fojas 433 del sumario.

Al no haber otra causal invocada a instancia de parte, lo procedente es analizar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

**TERCERO. *Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.*** Este Tribunal considera que los escritos presentados por el promovente y los comparecientes cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

**1. *Del actor.*** El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en el artículo 305, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados y del organismo electoral responsable; se hizo mención de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; se asentó el nombre y la

firma autógrafa de la parte promovente del presente recurso; y, al tratarse de una controversia que evidentemente versa sobre puntos de derecho en términos de la fracción II del numeral citado, no fue ofrecida ni aportada prueba alguna debido a la falta de obligación legal para hacerlo.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que el recurso de inconformidad cumple con las condiciones siguientes:

*a) Oportunidad.* Se presentó dentro del plazo de los cuatro días contados a partir del día que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, párrafo segundo, del código electoral local, ya que como se aprecia en el reverso de la foja 394 del expediente en que se actúa, correspondiente al acta circunstanciada respectiva, la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral concluyó a las veintidós horas con treinta y dos minutos del día doce de julio del dos mil nueve, en tanto que la demanda fue presentada el día dieciséis siguiente, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta en la foja 6 del sumario, por lo que dicho plazo inició el día trece de julio de dos mil nueve y concluyó el dieciséis del mismo mes y año, por lo anterior resulta inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

*b) Legitimación.* En términos de los artículos 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales

y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso;

*c) Personería.* Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Licenciado Arturo Loza Flores, quien interpuso la demanda del recurso de inconformidad en representación de la parte actora, en virtud de la constancia que obra agregada a foja 39 del expediente y toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditado ante él tal carácter, como puede corroborarse a fojas 433 del expediente en que se actúa.

*d) Mención de la elección que se impugna.* Este requisito se colma porque el Partido Revolucionario Institucional señala en forma concreta que impugna la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos.

*e) Supuestos y razonamientos.* Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito contenido en el último párrafo del artículo 305 del código comicial local, debido a que de una lectura integral del escrito de demanda se advierte que el recurrente señala los supuestos y razonamientos por los que el mismo considera debe modificarse el resultado de la elección.

**2. De los Terceros Interesados.** Los escritos presentados por los terceros interesados satisfacen los requisitos que enseguida se señalan:

### **2.1 Del Partido Convergencia.**

*a) Oportunidad.* Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del

recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 del código de la materia; ya que en la foja 429 del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las veinte horas con cero minutos del diecisiete de julio del dos mil nueve, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de julio del presente año como se verifica en el acuse de recibo que se consulta en la foja 143 del expediente.

*b) Legitimación.* En términos de los artículos 21, fracción I, y 298, fracción III, del código comicial local, el Partido Convergencia cuenta con legitimación para comparecer en el presente recurso como tercero interesado, ya que además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, se encuentra registrado con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral.

*c) Personería.* Se tiene por acreditada la personería de la ciudadana Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz quien compareció en el recurso de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, según consta a foja 433 de autos y la constancia del nombramiento de la citada representante ante el Consejo Estatal Electoral (a foja 147 del expediente).

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar su nombre, la firma autógrafa de su representante, se precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.

## 2.2 Del Partido Acción Nacional.

a) *Oportunidad.* Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 del código de la materia; ya que en la foja 429 del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las veinte horas con cero minutos del diecisiete de julio del dos mil nueve, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las quince horas con diez minutos del día diecinueve de julio del presente año como se verifica en el acuse de recibo que se consulta en la foja 397 del expediente.

b) *Legitimación.* En términos de los artículos 21, fracción I, y 298, fracción III, del código comicial local, el Partido Acción Nacional cuenta con legitimación para comparecer en el presente recurso como tercero interesado, ya que además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, se encuentra registrado con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral.

c) *Personería.* Se tiene por acreditada la personería del licenciado Mario Saavedra Bahena quien compareció en el recurso de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, según consta a foja 433 de autos y la constancia del nombramiento de la citada representante ante el Consejo Estatal Electoral (a foja 414 del expediente).

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar su nombre, la firma autógrafa de su representante,

se precisa la razón del interés jurídico en que se funda, sus pretensiones concretas y sus respectivas probanzas.

### **2.3 Del Partido de la Revolución Democrática.**

*a) Oportunidad.* Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 del código de la materia; ya que en la foja 429 del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las veinte horas con cero minutos del diecisiete de julio del dos mil nueve, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las diecinueve horas del día diecinueve de julio del presente año como se verifica en el acuse de recibo que se consulta en la foja 416 del expediente.

*b) Legitimación.* En términos de los artículos 21, fracción I, 298, fracción III, de código electoral local, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con legitimación para comparecer en el presente recurso como tercero interesado, ya que además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, se encuentra registrado con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral.

*c) Personería.* Se tiene por acreditada la personería del ciudadano José Vicente Loredo Méndez quien compareció en el recurso de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, según consta a foja 433 de autos y la

constancia del nombramiento de la citada representante ante el Consejo Estatal Electoral (a foja 427 del expediente).

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar su nombre, la firma autógrafa de su representante, se precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.

Por consiguiente, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en los artículos 335 y 336, del código local de la materia, se procede a entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. *Análisis de fondo.*** En el acuerdo impugnado el Consejo Estatal Electoral realizó el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaró la validez y calificación de la misma, realizó la asignación respectiva y ordenó otorgar las constancias de asignación correspondientes, en los términos siguientes:

Del contenido de los preceptos constitucionales y legales de referencia, se desprende que el pueblo ejerce su Soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en las Constituciones particulares de cada Entidad Federativa, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal; que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que la Constitución Política Local y el Código Electoral para el Estado de Morelos garantizan que las elecciones de Gobernador, de los miembros de la Legislatura local y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales son principios rectores los de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género; que el proceso electoral ordinario se inicia seis meses antes del mes que corresponda al día de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral, en el ámbito local; que comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral y calificación de la elección; que la primera etapa se inicia con la primera sesión del Consejo Estatal Electoral que celebre durante la primera semana del sexto mes previo al que corresponda al de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la jornada electoral, dentro de dicha etapa el Instituto Estatal Electoral lleva a cabo las actividades tendientes a la organización y preparación de la misma; que la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de la casilla; y que la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales y que concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos

Electoral, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

Al respecto, es necesario señalar que este Instituto Estatal Electoral en estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, con fecha 16 de diciembre del año 2008, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario del año 2009, mediante el cual se eligieron Diputados del Congreso local del Estado, en el cual se establecieron 87 actividades inherentes a cada una de las etapas del proceso electoral que señala el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, dentro de las que destacan por su principal importancia, la integración e instalación de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, la celebración del Convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral para la obtención de la lista nominal de electores, la insaculación de los ciudadanos del Padrón Electoral del Estado para integrar las mesas directivas de casilla, la exhibición de la lista nominal de electores, el registro de candidatos, las campañas electorales, la impresión de las boletas electorales, la adquisición del material electoral, la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, la capacitación a los funcionarios que las integran, la instalación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, la jornada electoral, las sesiones de cómputo Distritales y Municipales, la remisión de los cómputos y expedientes correspondientes a este Consejo Estatal Electoral, entre otras.

Así las cosas, y toda vez que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral ha cumplimentado todas y cada una de las actividades contempladas en el aludido Calendario del Proceso electoral; que los actos inherentes a la etapa de preparación de la elección, jornada electoral, actos posteriores a la misma y de resultados, se llevaron a cabo en estricto apego a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género; rectores de las actividades del Instituto Estatal Electoral, y que las etapas relativas a la preparación de la elección y jornada electoral, en estricta observancia al principio de definitividad, han adquirido el carácter de actos firmes y definitivos, así como que los candidatos que resultaron triunfadores en la elección que nos ocupa, reunieron los requisitos que señala la Constitución Política del Estado y el Código Electoral Local, es procedente que este Consejo Estatal Electoral declare la validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local, por el principio de representación proporcional.

Lo anterior en estricta observancia al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 010/2001, que a continuación se transcribe:

[SE TRANSCRIBE]

Efectivamente, en el presente proceso electoral ordinario local este organismo electoral garantizó que los ciudadanos morelenses pudieran ejercer sus derechos político electorales a través del sufragio universal, libre, secreto y directo y por conducto de los partidos políticos tuvieran la posibilidad de acceder al poder público mediante elecciones pacíficas, en las que se vigiló en todo momento que el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, se ajustaran al principio de equidad; que en todas las actividades tendientes al desarrollo del proceso electoral, se llevaron a cabo obedeciendo a la constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género, principios rectores de la actividad electoral; que prevalecieran las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; en virtud de lo anterior, es evidente que este organismo electoral dio cabal cumplimiento a los principios constitucionales antes mencionados, lo que se traduce en un proceso electoral legalmente válido.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral determina declarar la validez de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, por las consideraciones lógicas y jurídicas que quedaron precisadas en los párrafos antecedentes del presente considerando.

[...]

De los preceptos legales anteriormente citados, se desprende que el Poder Legislativo Local se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y por doce Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial; que la demarcación territorial de cada uno de

los distritos y el territorio del Estado comprende una circunscripción plurinominal única; que el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años; que todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en las listas Regionales o Distritales de la Circunscripción Plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados según el principio de representación proporcional en los términos de la ley; que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida; que si bien es cierto, esta disposición no se contempla en la Constitución Local, también es cierto que el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal ordena expresamente que “las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalen sus leyes”. Como lo es, en la especie el artículo 15 fracción I segundo párrafo del Código Electoral para el estado Libre y Soberano de Morelos que establece el límite o barrera porcentual referida que es acorde y armónica con lo ordenado por el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposiciones Constitucionales Federales de observancia obligatoria en atención al principio de Supremacía Constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal; asimismo que por cada diputado propietario se elegirá un suplente; que los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún tratándose de distinto distrito electoral; que ningún partido político podrá contar con más de dieciocho Diputados por ambos principios; que los Consejos Distritales Electorales una vez concluidos los cómputos correspondientes, remitirán resultados y paquetes al Consejo Estatal Electoral; que en el séptimo día siguiente al de la jornada electoral, corresponde a este órgano electoral realizar la asignación de Diputados de representación proporcional de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como declarar la validez de la elección y entregar las constancias de asignación respectivas; y que las declaratorias de Diputados por ambos principios, deberán remitirse al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso.

Así las cosas, es menester señalar que el principio de representación proporcional, se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración del poder legislativo, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Asimismo, las bases generales del principio de representación proporcional, tienen como finalidad esencial el pluralismo que se persigue y las disposiciones que el poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado. Por tanto, el análisis de las disposiciones debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor del pluralismo político que tutela, siendo aplicable a lo anteriormente argumentado el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir las jurisprudencias cuyo rubro y texto son los siguientes:

[SE TRANSCRIBE]

Ahora bien, tomando en consideración que los Consejos Distritales Electorales han remitido a este Consejo Estatal Electoral los expedientes y el cómputo de los resultados electorales de la elección de Diputados al Congreso Local de los dieciocho distritos uninominales, y que la jornada electoral tuvo verificativo el pasado 5 de julio del año en curso, siendo el séptimo día posterior a la misma, el día de hoy domingo 12 de julio de la presente anualidad, es procedente que este órgano comicial realice el cómputo total de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tomando como base los resultados de los cómputos distritales antes citados, quedando de la siguiente forma:

[SE TRANSCRIBE]

En consecuencia, y conforme al cómputo total de referencia, se procede a la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en los siguientes términos:

“I.- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida.

Partidos Políticos	VOTOS	Porcentaje de votación estatal emitida	Numero de distritos en que registraron candidatos de MR
PAN	142,959	21.52%	18
PRI	186,086	28.02%	18
PRD	105,942	15.95%	18
PT	32,520	4.90%	18
PVEM	56,228	8.47%	18
C	50,237	7.56%	18
NA	35,280	5.31%	18
PSD	19,842	2.99%	18
NULOS	35,102	5.28%	
NO REG	0	0.00%	
TOTAL	664,196	100.00%	

De lo anterior se desprende en una primera hipótesis, que los partidos políticos que tendrían derecho a participar, si fuere procedente, en la asignación de diputados de representación proporcional serían los siguientes:

Partidos Políticos
PAN
PRI
PRD
PT
PVEM
C
NA

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

Partido Político	Votos	Porcentaje de votación estatal emitida	Porcentaje de votación estatal emitida con el excedente de ocho puntos
PAN	142,959	21.52%	29.52%
PRI	186,086	28.02%	36.02%
PRD	105,942	15.95%	23.95%
PT	32,520	4.90%	12.90%
PVEM	56,228	8.47%	16.47%
C	50,237	7.56%	15.56%
NA	35,280	5.31%	13.31%

Partido Político	Diputados de Mayoría Relativa	Porcentaje del total del Congreso <sup>(1)</sup>
PAN	3	10.00%
PRI	15	50.00%
PRD	0	0.00%
PT	0	0.00%
PVEM	0	0.00%
C	0	0.00%
NA	0	0.00%

II.- Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

Votación total emitida	664,196
Menos No registrados	0
Menos Nulos	35,102
Votación total efectiva	629,094

III. La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

IV. El cociente natural se obtendrá de la división de la votación estatal efectiva, entre doce diputados de representación proporcional a repartir. Por resto mayor se considerará al remanente mayor de votos que no utilice cada partido político después de la asignación por el cociente natural.

Votación total efectiva	<b>629,094</b>
Entre Diputados de Representación Proporcional	12
Igual a Cociente natural	<b>52,424.50</b>

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

PARTIDO	Porcentaje de votación estatal emitida	1 <sup>ra</sup> asignación Diputados de RP	Diputados de MR	1 <sup>ra</sup> asignación Diputados de RP mas Diputados de MR	Porcentaje en relación al total del Congreso	Porcentaje excedido con relación al porcentaje de votación estatal emitida
PAN	21.52%	1	3	4	13.33%	-8.19%
PRI	28.02%	0	15	15	50.00%	21.98%
PRD	15.95%	1	0	1	3.33%	-12.62%
PT	4.90%	1	0	1	3.33%	-1.56%
PVEM	8.47%	1	0	1	3.33%	-5.13%
C	7.56%	1	0	1	3.33%	-4.23%
NA	5.31%	1	0	1	3.33%	-1.98%

(1)Nota: No aplica al Partido Revolucionario Institucional, por contar con quince diputados de Mayoría Relativa que representan un porcentaje del 50%, del total del Congreso que excede en ocho puntos a su porcentaje de su votación estatal emitida. Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional de acuerdo a la suma del porcentaje de su votación Estatal emitida (28.02%), mas el 8% es igual al 36.02%, por ello le corresponderían diez diputados del total del Congreso, pero en observancia a la segunda parte del párrafo segundo de la fracción I del artículo 15 del Código Electoral, se le reconocen y respetan sus cinco triunfos en Distritos Uninominales, para sumar un total de quince diputados que representan el 50% del total que integran el Congreso del Estado.

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

PARTIDO	Votación obtenida	Cociente natural	Resultado	2a asignación Diputados RP	1ra asignación Diputados de RP	Diputados RP	Diputados MR	Total de diputaciones RP + MR	Porcentaje en relación al total del Congreso	Porcentaje excedido con relación al porcentaje de votación estatal emitida
PAN	142,959	52,425	2.726950186	2	1	3	3	6	20.00%	-1.52%
PRI	186,086			0	0	0	15	15	50.00%	21.98%
PRD	105,942	52,425	2.020849031	2	1	3	0	3	10.00%	-5.95%
PT	32,520	52,425	0.620320652	0	1	1	0	1	3.33%	-1.56%
PVEM	56,228	52,425	1.072551956	1	1	2	0	2	6.67%	-1.80%
C	50,237	52,425	0.958273326	0	1	1	0	2	3.33%	-4.23%

**TEE/RIN/068/2009-3**

NA	35,280	52,425	0.672967792	0	1	1	0	1	3.33%	-1.98%
			2a asignación	5	6	11	18	29		

Pendientes por asignar	1
------------------------	---

- (2) Nota: No aplica al Partido Revolucionario Institucional por las consideraciones legales vertidas en la Nota (1)  
 c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

PARTIDO	Remanente	Orden resto mayor	3 <sup>ra</sup> asignación Diputados de RP	1 <sup>ra</sup> asignación Diputados de RP	2 <sup>a</sup> asignación Diputados RP	Total RP	Diputados MR	Total de diputaciones RP + MR	% En relación a los integrantes del congreso (30)	Porcentaje excedido con relación al porcentaje de votación estatal emitida
PAN	0.7270	2	0	1	2	3	3	6	20.00%	-1.52%
PRI	0	0	0	0	0*		15	15	50.00%	21.98%
PRD	0.0208	6	0	1	2	3	0	3	10.00%	-5.95%
PT	0.6203	5	0	1	0	1	0	1	3.33%	-1.56%
PVEM	0.0726	4	0	1	1	2	0	2	6.67%	-1.80%
C	0.9583	1	1	1	0	2	0	2	6.67%	-0.90%
PNA	0.6730	3	0	1	0	1	0	1	3.33%	-1.98%
		4	1	6	5	12	18	30	100.00%	

- (3) Nota: No aplica al Partido Revolucionario Institucional por las consideraciones legales vertidas en la Nota (1).

En ese sentido cabe precisar que éste organismo comicial llevó a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de la forma antes descrita aplicando un criterio sistemático y funcional de la Norma Electoral aplicable en nuestra Entidad, misma que tiene como base los artículos 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 14 y 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, de los cuales se desprende que ningún partido político, en ningún caso, acorde al mandato Constitucional podrá rebasar los límites de sobrerrepresentación, pues se desprende del artículo 15 del Código de la Materia que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. En ese sentido se estima que en ningún caso debe rebasarse el límite de sobrerrepresentación porque conduciría a una mayor desproporción a favor del partido mayoritario, siendo esto congruente con lo estipulado en la fracción II párrafo tercero del artículo Constitucional antes mencionado, mismo que ordena que los Congresos de los Estados deben integrarse por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, lo cual tiene como fin lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de la Legislatura Local. En ese sentido se llegan a incluir disposiciones de enlace encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza partidaria al predominar de manera excesiva desnaturalice el objetivo, predominando de manera excesiva el principio de mayoría relativa.

Cabe precisar que la representación política tiene como finalidad que los representantes populares o miembros de los órganos de representación popular, son representantes del Estado y del interés general del conjunto de la sociedad y que una de las consecuencias de la representación política es la creación de sistemas de representación política que refleje de la mejor manera la voluntad popular y el interés nacional.

Así, este sistema tiene por objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral y obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como garantizar en una forma más efectiva el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

En tal virtud, no se pueden rebasar los límites de sobrerrepresentación ni siquiera al aplicar la norma establecida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a favor del partido mayoritario, se esta mas cerca o menos alejado del principio de mayor proporcionalidad, que constituye el ideal que se pretende alcanzar, pues invariablemente tiene como tope su porcentaje total, sustenta lo anterior las tesis de Jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

[SE TRANSCRIBE]

Este organismo comicial, con base en los resultados descritos en párrafos precedentes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 fracción V de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 15 del Código Electoral vigente en el Estado de Morelos, arriba a la conclusión de que tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional los partidos políticos que obtuvieron, más del tres por ciento del total de la votación estatal efectiva, que corresponde al porcentaje mínimo de asignación y que postularon candidatos a diputados de mayoría en más de 12 distritos uninominales.

Luego, procedió a determinar la votación estatal efectiva, de acuerdo al contenido literal del artículo 15, fracción II, del Código Electoral Local, y la cual resulta de deducir de la votación estatal emitida en el Estado (664,196.00), los votos nulos (35,102.00) y los votos a favor de candidatos no registrados (0.00), lo que arroja como votación estatal efectiva la cantidad de 629,094.00.

A continuación se obtuvieron los porcentajes que con respecto a la votación estatal efectiva, corresponden a cada uno de los partidos políticos contendientes, mismos que han quedado descritos en párrafos anteriores.

Asimismo se tomó en consideración que el artículo 15 fracción I segundo párrafo del Código Electoral vigente en la Entidad, establece que ningún partido político podrá contar con más de 18 diputados por ambos principios o con un número de diputados también por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

En esa tesitura una vez conocida la votación estatal efectiva y el partido que obtuvo la votación estatal efectiva más alta que en el caso es el Partido Revolucionario Institucional, se procedió a la asignación de doce curules de representación proporcional, de conformidad con los artículos 23 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 15 fracción I segundo párrafo del Código Electoral vigente en la Entidad, procediéndose a otorgar diputaciones por el principio de representación proporcional, en un número que, al sumarse con las curules de mayoría relativa, no excedan de dieciocho por ambos principios; y que, tampoco el porcentaje de diputados por ambos principios, representados en el Congreso Local, exceda del equivalente a la votación estatal efectiva de dicho partido mayoritario, adicionándole el ocho por ciento.

De lo anterior se desprende que, el instituto político que se encuentra en la hipótesis citada en la última parte del párrafo anterior, es el Partido Revolucionario Institucional; y para el caso se encuentra en uno de los casos de excepción señalados, pues obtuvo la victoria en quince distritos uninominales del Estado, y con esto, alcanza un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebasa la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos, lo anterior es así pues sus quince curules uninominales representan el 28.02% mas ocho puntos que da como resultado el 36.02%, del total del Congreso ya que éste se integra por 30 (100%) Diputados electos por ambos principios; luego,  $100/30 = 3.33$ , por tanto, cada curul representa el 3.33% de la integración del órgano legislativo del Estado de Morelos, entonces  $15 \times 3.33 = 49.95\%$ , por lo tanto el referido instituto político, no tiene derecho a que le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional dado que se encuentra en la hipótesis prevista en la primera parte del segundo párrafo del artículo 15 fracción I del Código Electoral Local.

*Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional de acuerdo a la suma del porcentaje de su votación Estatal emitida (28.02%), mas el 8% es igual al 36.02%, por ello le corresponderían diez diputados del total del Congreso, pero en observancia a la segunda parte del párrafo segundo de la fracción I del artículo 15 del Código Electoral, se le reconocen y respetan sus cinco triunfos en Distritos Uninominales, para sumar un total de quince diputados que representan el 50% del total que integran el Congreso del Estado. Lo anterior es así porque como ya se dijo en el párrafo anterior los treinta diputados del congreso del Estado, representan el 100% de su integración; por tanto, un diputado es equivalente a un porcentaje del 3.33%, consecuentemente el porcentaje de votación estatal emitida del Partido Revolucionario Institucional correspondió al 28.02% mas ocho puntos porcentuales, arroja un total de 36.02% o que representarían diez diputados para dicho Instituto Político, pero en atención a la observancia cabal y puntual de la segunda parte del párrafo segundo del artículo 15, se le reconocen los cinco triunfos en los correspondientes cinco Distritos uninominales para finalmente contar con quince Diputados que representan el 50% de los diputados integrantes del Congreso del Estado.*

Lo anterior es así toda vez que el porcentaje total en el Congreso del Partido Revolucionario Institucional es del 49.95%, rebasando en 13.93% el tope de sobrerrepresentación establecido en el párrafo anterior que es de 36.02%.

En razón de lo anterior, se procedió a la distribución de las doce diputaciones por el principio de representación proporcional entre los partidos políticos restantes, para lo cual se siguió el método previsto en el artículo 15, fracciones III, IV y V del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en tanto que, no se oponen a lo establecido en la fracción I segundo párrafo del mismo precepto legal, y tienen derecho a la distribución de curules plurinominales tal y como ha quedado especificado en las tablas descritas con anterioridad.

Al llevar a cabo la asignación de Diputados por el Principio de Representación proporcional como ha quedado descrito este Consejo Estatal Electoral cumple con la principal función que persiguen los principios que dan sustento al sistema de representación proporcional, pues precisamente al establecer un porcentaje límite para su integración, se logra la finalidad que se persigue al obtener que las fuerzas políticas minoritarias alcancen la representación que consiguieron a través de la votación recibida en una elección, y que los hace merecedores de la misma, procurando que el sistema electoral sea más plural, con lo que se materializa una verdadera democracia participativa.

Es importante señalar que la interpretación y aplicación del artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se realizó de conformidad a los criterios gramatical, sistemático y funcional previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en atención al principio general de derecho consistente en que las normas jurídicas deben interpretarse a la luz de las otras y no de forma aislada, es decir, en el caso concreto, cada una de las fracciones y párrafos que componen el citado precepto legal, fueron interpretados utilizando los principios de la hermenéutica jurídica, lo que conllevó al correcto ejercicio del procedimiento aritmético para la asignación de diputados al Congreso del Estado, por el principio de representación proporcional.

Asimismo, dicha interpretación es acorde a las reglas generales para la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, establecidas en el artículo 54 de nuestra Carta Magna, el cual establece que: [SE TRANSCRIBE]

Aunado a lo anterior, existe criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se señalan con claridad las bases generales que se tienen que observar para cumplir con el principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, criterio que para mejor proveer se inserta literalmente a continuación:

[SE TRANSCRIBE]

Efectivamente, en la interpretación y aplicación de la fórmula para la asignación de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, materia del presente considerando, se observaron las bases generales del principio de representación proporcional, es decir, este órgano electoral verificó que los partidos políticos a los que se les asignaron diputaciones plurinominales conforme al ejercicio precisado en párrafos anteriores, cumplieran con el condicionamiento de obtener el registro de candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras parte de los 18 distritos uninominales del Estado; que hubiesen alcanzado el mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados; que la asignación de diputados plurinominales fuera independiente y adicional a las de mayoría relativa que obtuvieron de acuerdo a su votación; que en dicha asignación se tomó en cuenta el orden de los candidatos registrados en las listas correspondientes; que no se rebasara el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, que para el Estado de Morelos, corresponde a los 18 distritos electorales uninominales; que en la referida asignación no se rebasara el límite de la sobre-representación; y que se siguieran las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

En virtud de lo antes expuesto, la asignación de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el principio de representación proporcional, corresponde a los candidatos registrados ante este organismo electoral, *que a continuación se mencionan:*

[...]

Es evidente que el ejercicio de la fórmula aritmética para la asignación de diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional realizado por este Consejo Estatal Electoral, y precisado en párrafos antecedentes del presente considerando, se ajusta estrictamente al contenido del texto del artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que es acorde con los criterios generales para la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, previstos en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, en el escrito de demanda, el actor impugna la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Estatal Electoral, específicamente en cuanto al desarrollo de la fórmula de asignación de curules.

Del análisis del referido curso, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del inconforme consiste en revocar el acuerdo de la asignación de diputados por el principio indicado, a efecto de que se le restituya en sus derechos violados.

En tal virtud, la *causa petendi*, o causa de pedir, del promovente se sustenta en el hecho de que el consejo responsable, realizó una indebida aplicación de la fórmula de asignación, privándosele con ello su derecho de asignación de curules por el referido principio.

Así, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, la autoridad responsable actuó apegada a derecho, aplicando debidamente la fórmula y criterios para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, se debe confirmar el acuerdo impugnado de fecha doce de julio del presente año; o si, por el contrario, como lo sostiene la parte actora, debe ser revocado.

**QUINTO. Sistematización de agravios.** Por razón de método, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hace valer la parte actora en orden diverso al que aparece en su escrito de demanda, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados. Este criterio es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU**

**EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

En virtud que la fracción II del artículo 342 del código electoral local, establece como una formalidad para el dictado de las sentencias, únicamente el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, se considera innecesario hacer la transcripción de aquéllos expuestos por la parte actora, en su demanda de Recurso de Inconformidad.

Para el estudio del presente caso, se tomarán en cuenta las manifestaciones de agravio dirigidas a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnado, así como las expresiones en las que señale con claridad la causa de pedir, esto es, en las que se advierta la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho) y lo previsto en el artículo 306, fracción IV, del código local, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 03/2000**, publicada en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS**

**POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Establecido lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, de un análisis integral del escrito de demanda, este órgano resolutor advierte que, en síntesis, el partido actor manifiesta los siguientes motivos de inconformidad:

1. Falta de obligatoriedad del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y discrepancia del mismo.
2. Violación al principio de reserva de ley así como la antinomia entre los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 15 del Código Electoral local.
3. Indebido ejercicio de un control difuso por el Consejo Estatal Electoral de Morelos.
4. Violación al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Indebida aplicación del artículo 15 del código electoral local, en específico de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Hecho lo anterior, este Tribunal en ánimo de cumplir exhaustivamente con el análisis del recurso planteado, procederá a realizar una síntesis de cada uno de los agravios

esgrimidos para proceder a su análisis, tal como se desarrollará en párrafos siguientes.

**SEXO. Análisis de los agravios.** Los agravios del partido actor serán analizados en el orden en que fueron referidos en el considerando quinto de la presente resolución, en términos de lo siguiente.

Resulta **INOPERANTE** el agravio (1) esgrimido por el promovente consistente en la falta de obligatoriedad del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y discrepancia del mismo.

Al respecto, el promovente manifiesta textualmente lo que se inserta a continuación:

[...] dicho criterio carece de obligatoriedad para las autoridades administrativas locales, por lo que, en el mejor de los casos, sólo constituye un referente respecto del cual se puede o no coincidir.

En efecto, conforme a los artículos 99 de la Constitución y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia de la SCJN sólo resulta obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y siempre que resulte de una contradicción de criterios, pero dicha obligatoriedad no alcanza a las autoridades administrativas, en tanto que a éstas sólo les resulta obligatoria la jurisprudencia del propio Tribunal Electoral.

Desde este punto de vista, la responsable no se encontraba obligada a acatar el criterio de la SCJN, sobre el cual construyó su premisa argumentativa, máxime que el mismo ni siquiera fue producto de una contradicción de criterios.

[...] de una correcta interpretación constitucional, no se encuentran elementos suficientes para compartir la interpretación directa de la ley fundamental sustentada por la SCJN.

[...]

Como premisa *sine qua non*, y para dotar de solidez a la interpretación constitucional, debe verificarse que no existiera en la propia Ley Fundamental alguna otra disposición o principio que se opusiera, en cualquier medida, a la deducción obtenida; pero es el caso de que sí existen tales disposiciones, y que son, por lo menos, las contenidas en los artículos 56 y 122 de la Carta Magna, que regulan, respectivamente, la elección de senadores al Congreso de la Unión y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elecciones en la

que se aplica de manera diferente el principio de representación proporcional.

[...]

Es por esto que, contrariamente a lo sostenido por la SCJN, en la tesis de jurisprudencia invocada por la responsable, las reglas previstas en el artículo 54 de la Ley Fundamental no tienen el carácter de principios constitucionales que informen el actuar de las legislaturas de las Entidades Federativas, para preveer cada una de ellas [...]

A juicio de este órgano jurisdiccional, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte será obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos en que se interprete directamente un precepto de la Constitución Política federal y en los que resulte exactamente aplicable, sin que en ello se advierta una prohibición expresa para que las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales en los asuntos de su competencia no puedan aplicar los criterios sustentados por el máximo tribunal a efecto de resolver la conflictiva planteada o de llevar a cabo el ejercicio de las facultades otorgadas por la ley.

Lo anterior, aunado a la circunstancia de que en el numeral 233 de la misma ley orgánica, se señala que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será obligatoria para las autoridades locales cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

Además, a consideración de este Tribunal, las manifestaciones del promovente se presentan vagas e imprecisas, al señalar, por ejemplo, que la responsable “*no se encontraba obligada a acatar el criterio de la SCJN, sobre la cual construyó su premisa argumentativa*”, pues se advierte

que dichos argumentos no se encuentran dirigidos a cuestionar y/o combatir el acto o resolución impugnado.

Por otra parte, el inconforme expone que existe una discrepancia en el criterio sustentado por la Suprema Corte en las tesis citadas por la responsable, al señalar expresamente que *“debe verificarse que no existiera en la propia Ley Fundamental alguna otra disposición o principio que se opusiera, en cualquier medida, a la deducción obtenida; pero es el caso de que sí existen tales disposiciones, y que son, por lo menos, las contenidas en los artículos 56 y 122 de la Carta Magna, que regulan, respectivamente, la elección de senadores al Congreso de la Unión y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elecciones en la que se aplica de manera diferente el principio de representación proporcional”*.

Las tesis a las que se hace referencia (y que son visibles en el acuerdo impugnado a fojas 697 a 699 del sumario) se intitulan:

-“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ADICIÓN AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, QUE PREVÉ UNA EXCEPCIÓN AL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL”.

-“LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación de Colima)”.

-“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

Al respecto, debe señalarse que en la Constitución federal existen normas que, como el propio actor refiere, prevén lo

atinente a la integración de órganos legislativos específicos como es el caso de la Cámara de Senadores o la asamblea legislativa del Distrito Federal (artículos 56 y 122 de la Carta Magna), no obstante, en la misma ley fundamental en su artículo 116 se establecieron las bases o principios que deberán ser desarrollados en las constituciones y leyes electorales de las entidades federativas, por lo que no se advierte la existencia de una contradicción de criterios a que refiere el actor debido a que las tesis citadas por la responsable abordan tópicos de la representación proporcional en las entidades federativas lo cual no se contrapone, ni mucho menos debe pretenderse confrontar, a lo determinado en los artículos 56 y 122 de la Constitución federal, al tratar estos numerales sobre la integración de las legislaturas federal y del distrito federal, diferentes a las estatales o locales.

Además, cabe precisar que, suponiendo sin conceder que existiera la contradicción de criterios a la que alude el inconforme, este Tribunal Electoral no es el órgano jurisdiccional competente para resolver dicha contradicción, por lo que queda a salvo su derecho de hacerlo valer en un medio de impugnación idóneo ante el órgano jurisdiccional federal.

De lo antes expuesto, es que deviene en inoperante el agravio formulado por el promovente.

Por otra parte, no pasa inadvertido el hecho de que el inconforme manifiesta que la legislación electoral en materia de asignación de diputados de representación proporcional al incorporar una limitante ajena a la Constitución local, lejos de complementarla la contradice. Al respecto, cabe hacer notar que la norma regulatoria de dicha asignación prevista en el Código Electoral de Morelos se encuentra acorde con lo

dispuesto por la Constitución de esta entidad federativa, como se apreciará más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

Por otra parte, de igual modo es **INOPERANTE** el agravio (2) que se hace consistir en la violación al principio de reserva de ley, así como la antinomia entre los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 15 del Código Electoral local. Al respecto, manifiesta el inconforme lo siguiente:

[...] la propia Constitución local estableció una reserva para la norma secundaria, en el sentido de que la asignación correspondiente será en los términos que establezca la ley, la cual, conforme al diverso principio de reserva legal previsto en el artículo 116, en la norma secundaria, sólo puede entenderse en el sentido de que la legislatura se encontraba limitada a preveer únicamente las reglas para la asignación correspondiente, lo que ordinariamente se conoce como *fórmula de asignación*, pero no para establecer barreras o límites adicionales a los previstos en la Constitución local, porque, como se dijo, esa facultad corresponde en exclusiva al constituyente de la respectiva Entidad Federativa.

[...]

Por tanto, si en el caso la norma secundaria se apartó del principio de reserva de ley establecido tanto en la Constitución General como en la de Morelos, es claro que el artículo 15, en la porción normativa donde prevé un límite porcentual a la sobre-representación, se aparta de los principios de constitucionalidad y legalidad, y no resulta aplicable al caso en estudio.

[...]

Específicamente respecto de la antinomia entre los artículos 24 de la Constitución del Estado de Morelos y 15 del Código Electoral local, señala el promovente que se actualiza este supuesto porque *“ambas normas prevén un límite a la sobre-representación diverso, lo cual excluye su aplicación simultánea.”* Refiriendo el partido actor, en la misma línea argumentativa, lo siguiente:

[...] conforme al artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde regular las bases y principios de la integración del Poder Legislativo en

la Constitución local, considerar que la norma del artículo del CEM, que es una norma inferior a la Constitución, también establece límites a la sobrerrepresentación, estaríamos ante una antinomia, pues, conforme al artículo 24 de la Constitución local, el único límite para la sobrerrepresentación es el número de diputados, y no un porcentaje de la votación, como lo señala la ley.

En la especie, la antinomia se presenta, en atención que ambas disposiciones exigen límites de sobrerrepresentación, pero mientras la norma constitucional sólo establece un tope de diputados, el precepto del CEM exige el tope de diputados y a su vez un porcentaje de 8% [...]

Cabe señalar que a consideración de este resolutor no existe violación alguna al principio de reserva de ley, puesto que el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala en su párrafo segundo y cuarto lo siguiente:

Artículo 24.- [...]

Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en las listas Regionales o Distritales de la Circunscripción Plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados **según el principio de representación proporcional en los términos de la ley.**

[...]

**Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho Diputados por ambos principios.**

El énfasis es nuestro.

Asimismo, el artículo 15, fracción I, párrafo segundo, del código comicial local, señala al efecto:

Artículo 15.- [...]

I. [...]

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, **en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.**

De las porciones normativas de referencia resulta evidente la armonía que prevalece en las mismas, ya que el propio creador de la Constitución local fue el mismo que plasmó en el código de la materia la prohibición para que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios, lo cual se encuentra expresamente establecido en la primera de las leyes citadas.

En efecto, la propia Constitución local remite el tratamiento de la asignación de diputados al código comicial, al señalar que todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en las listas regionales o distritales de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional en los términos de la ley, evidentemente que al aludir a esta última lo que se está haciendo es una remisión expresa al precitado código.

Por lo que no se advierte que al desarrollarse la fórmula y criterios de asignación se violente el principio de reserva de ley, al entenderse éste como la delegación, por así decirlo, que una ley superior (Constitución local) otorga al creador de una ley inferior (código local), pues pretender que en la Constitución de la entidad se desarrollen todos los aspectos del conjunto de materias que contempla, sería ilógico y contrario al sistema de normas que prevalece en el Estado de Morelos o de cualquiera otra entidad federativa, sobre todo en tratándose de las disposiciones de índole político-electoral puesto que existe un código que fue elaborado con la finalidad de regular los aspectos atinentes a la materia, incluyendo aspectos más a fondo que los establecidos en la propia norma constitucional estatal, pues en todo caso ésta únicamente fija o establece las bases que deberán tomarse

como punto de partida para la elaboración de las disposiciones secundarias.

Para el caso, el argumento del promovente consistente en que *“la legislatura se encontraba limitada a prever únicamente las reglas para la asignación correspondiente”*, es un argumento de igual forma vago e impreciso debido a que no combate con ello la resolución administrativa impugnada.

Por lo que respecta a la antinomia que —a juicio del inconforme— se actualiza entre los artículos 24 de la Constitución local y 15 del código electoral, tal alegación se desestima en virtud de que este Tribunal no advierte la existencia de una contradicción entre los preceptos de referencia.

Lo anterior es así, ya que tanto el artículo 24 constitucional local y el 15 del código electoral estatal, prevén como límite a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el que ningún partido político pueda contar con más de dieciocho curules por ambos principios en el congreso local.

Si bien es cierto que el código comicial en el artículo 15, fracción I, segundo párrafo, determina una base adicional como límite a la representación de un instituto político consistente en que *“ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida”*, esta limitante se refiere a los votos obtenidos por los institutos políticos a efecto de que no se rompa con la proporcionalidad que debe existir entre su votación ganada en las urnas con el número de curules obtenidas por ambos principios, pues en

caso de que su número de diputados represente un porcentaje del total de los integrantes del órgano legislativo que exceda en ocho puntos a su propio porcentaje de votación estatal emitida, entonces se estaría en presencia de una sobrerrepresentación, lo cual debe ser evitado por el legislador secundario en el código local de la materia.

Asimismo, se estaría en presencia de una antinomia si entre ambos preceptos existiera una contradicción, lo que en la especie no acontece, sino por el contrario, este Tribunal advierte que existe plena armonía en el sistema de normas bajo análisis, siendo el caso que el artículo 15 del código comicial local complementa y desarrolla lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución de la entidad.

Por lo que respecta al agravio (3) consistente en el indebido ejercicio de un control difuso por parte de la autoridad responsable, el mismo deviene en **INOPERANTE**, en virtud de lo siguiente.

En el escrito inicial de demanda, el partido actor señala expresamente lo que se inserta a continuación:

[...] la Constitución del Estado de Morelos, en estricto cumplimiento al artículo 116 de la Constitución General, estableció la integración del Congreso con 18 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 12 diputados electos por el principio de representación proporcional, con lo cual se advierte la asunción de la vertiente del sistema mixto ordenado con un dominante mayoritario, al prever que el 60% del Congreso será electo por el principio de mayoría relativa y el 40% restante por el principio de representación proporcional [...]

[...] la responsable realizó un pronunciamiento específico de constitucionalidad donde contrastó una norma secundaria con la Constitución General, pero tal ejercicio interpretativo condujo, a la postre, a inaplicar las reglas previstas en el artículo 24 de la Constitución local, donde no se prevé un límite porcentual a la sobrerrepresentación. Esta clase de pronunciamientos escapan a la competencia de las autoridades administrativas, por lo que la responsable se encontraba impedida para realizarlo [...]

Los argumentos del inconforme resultan inoperantes toda vez que este Tribunal Electoral, al ser un órgano de control de la legalidad, en términos de los artículos 86 de la Constitución local y 165 del código comicial estatal, máxima autoridad jurisdiccional en la materia e incorporado al Poder Judicial del Estado de Morelos, se encuentra imposibilitado legalmente para determinar el ejercicio o no de un control difuso, pues en caso de hacerlo estaría conociendo de una problemática que lo llevaría también al ejercicio de dicho control, sirviendo de orientación a lo expuesto, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.23/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Registro No. 186705

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002

Página: 82

Tesis: P./J. 23/2002

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por

mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, **siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.**

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 23/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

El énfasis es nuestro.

Importante es enfatizar que la facultad que le fue conferida a este Tribunal Electoral Estatal, es la de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual no debe entenderse en el sentido de que se faculta para realizar la declaración de inconstitucionalidad de preceptos contenidos en la legislación secundaria ni mucho menos en la propia Constitución Local, sino que debe entenderse esa competencia como la facultad que se tiene para vigilar, a través de las sentencias de los medios de impugnación, que los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley electoral estatal, sean revocados para encausarlos hacia lo que dispone la ley expresamente creada. Lo anterior es sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 21/2001**, consultable en las páginas 234 y 235 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.**

Además, es importante destacar que la Constitución federal en su artículo 99, párrafo sexto, expresamente determina que *“sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución”*, por lo que queda a salvo el derecho del actor a hacerlo valer en un medio de impugnación idóneo ante el órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 3, párrafo primero, del código electoral local, señala textualmente que la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha normatividad corresponde, entre otros, al Tribunal Estatal Electoral. Entonces, la ley que tenemos como razón de aplicación, o que nos compete aplicar, es precisamente la

señalada, de tal suerte que este órgano jurisdiccional no es el competente para abordar cuestiones o tópicos de constitucionalidad.

En conclusión de lo anterior, para este Tribunal los argumentos expuestos por el promovente resultan inoperantes, pues lo que se está planteando en el agravio bajo análisis es una cuestión de control de la constitucionalidad que, aun cuando se advierta que el órgano administrativo realizó un análisis bajo ese supuesto, no es procedente realizar pronunciamiento al respecto pues, como ya se dijo, este órgano jurisdiccional no tiene competencia para ello.

A mayor abundamiento, en todo caso, los defectos que se aleguen contenga la constitución del Estado y la ley electoral local, debieron combatirse a través de la acción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nunca a través de un recurso de inconformidad, puesto que, como ya se advirtió, el Tribunal Electoral del Estado carece de facultades para revisar la constitucionalidad de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y del Código Estatal Electoral, y el recurso de inconformidad planteado se reduce a cuestiones de legalidad.

Ahora bien, en cuanto al agravio (4) referente a la violación al artículo primero de la Constitución Política federal, de la lectura exhaustiva del escrito de demanda no es posible determinar de qué forma se violentó dicho precepto de la Constitución federal y tampoco se advierte que haya un enlace lógico entre lo que manifiesta el partido actor con lo resuelto por la responsable. Siendo el caso, que este resolutor no es la autoridad competente para determinar

violaciones a garantías individuales, al tratarse de una autoridad jurisdiccional local en materia electoral, y, además, la vía tampoco es la idónea para atender tal planteamiento.

No obstante ello, y en atención a que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando los agravios puedan deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, es suficiente para que el órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho) y, en el caso de la legislación local de la materia, lo previsto en el artículo 306, fracciones III y IV, del código electoral, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes o en la cita de los preceptos legales, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar atendiendo a los elementos que obren en el expediente. Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 03/2000**, publicada en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que este Tribunal se ocupe de su estudio.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el análisis del agravio en cuestión debe analizarse desde la perspectiva

de la aplicación de los principios rectores de la materia electoral. Lo anterior se orienta con el criterio sustentado en la jurisprudencia P./J./2/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la tesis relevante P. XXXVII/2006, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

No. Registro: 182,179  
Jurisprudencia  
Materia (s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIX, Febrero de 2004  
Tesis: P./J. 2/2004  
Páginas: 451

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONES CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo: 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Registro No. 175294  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Abril de 2006  
Página: 646  
Tesis: P. XXXVII/2006  
Tesis Aislada  
Materia(s): Constitucional

MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano. Por tanto, es irrelevante que algunas disposiciones que contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diversos, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, de manera que corresponde al Máximo Tribunal del país extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos.

Acción de inconstitucionalidad 30/2005. Partido de la Revolución Democrática. 14 de noviembre de 2005. Mayoría de seis votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala. El Tribunal Pleno, el cuatro de abril de dos mil seis, aprobó, con el número XXXVII/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil seis.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que en esencia el partido inconforme pretende hacer valer como motivo de agravio la violación al principio de certeza, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política federal, y en el numeral 23, párrafo primero, de la Constitución local, en los cuales se establece que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades de la materia, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad

así como los de constitucionalidad, equidad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.

Agravio que, al igual que el consistente en la indebida aplicación del artículo 15 del código electoral local, en específico de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional (mismo que fuera identificado con el numeral 5), resultan **FUNDADOS**, en términos de las siguientes consideraciones.

En el caso que nos ocupa, en la parte que interesa, la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, realizó la asignación de la forma siguiente:

“En consecuencia, y conforme al cómputo total de referencia, se procede a la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 15 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en los siguientes términos:

‘1.- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida.

<b>Partidos Políticos</b>	<b>VOTOS</b>	<b>Porcentaje de votación estatal emitida</b>	<b>Numero de distritos en que registraron candidatos de MR</b>
PAN	142,959	21.52%	18
PRI	186,086	28.02%	18
PRD	105,942	15.95%	18
PT	32,520	4.90%	18
PVEM	56,228	8.47%	18
C	50,237	7.56%	18
NA	35,280	5.31%	18
PSD	19,842	2.99%	18
NULOS	35,102	5.28%	
NO REG	0	0.00%	
TOTAL	664,196	100.00%	

De lo anterior se desprende en una primera hipótesis, que los partidos políticos que tendrían derecho a participar, si fuere procedente, en la asignación de diputados de representación proporcional serían los siguientes:

<b>Partidos Políticos</b>
PAN

PRI
PRD
PT
PVEM
C
NA

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

Partido Político	Votos	Porcentaje de votación estatal emitida	Porcentaje de votación estatal emitida con el excedente de ocho puntos
PAN	142,959	21.52%	29.52%
PRI	186,086	28.02%	36.02%
PRD	105,942	15.95%	23.95%
PT	32,520	4.90%	12.90%
PVEM	56,228	8.47%	16.47%
C	50,237	7.56%	15.56%
NA	35,280	5.31%	13.31%

Partido Político	Diputados de Mayoría Relativa	Porcentaje del total del Congreso <sup>(1)</sup>
PAN	3	10.00%
PRI	15	50.00%
PRD	0	0.00%
PT	0	0.00%
PVEM	0	0.00%
C	0	0.00%
NA	0	0.00%

II.- Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

Votación total emitida	<b>664,196</b>
Menos No registrados	<b>0</b>
Menos Nulos	<b>35,102</b>
<b>Votación total efectiva</b>	<b>629,094</b>

III. La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

IV. El cociente natural se obtendrá de la división de la votación estatal efectiva, entre doce diputados de representación proporcional a repartir. Por resto mayor se considerará al remanente mayor de votos que no utilice cada partido político después de la asignación por el cociente natural.

Votación total efectiva	<b>629,094</b>
Entre Diputados de Representación Proporcional	<b>12</b>
Igual a Cociente natural	<b>52,424.50</b>

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

PARTIDO	Porcentaje	1 <sup>ra</sup>	Diputados	1 <sup>ra</sup> asignación	Porcentaje en	Porcentaje
---------	------------	-----------------	-----------	----------------------------	---------------	------------

	de votación estatal emitida	asignación Diputados de RP	de MR	Diputados de RP mas Diputados de MR	relación al total del Congreso	excedido con relación al porcentaje de votación estatal emitida
PAN	21.52%	1	3	4	13.33%	-8.19%
PRI	28.02%	0	15	15	50.00%	21.98%
PRD	15.95%	1	0	1	3.33%	-12.62%
PT	4.90%	1	0	1	3.33%	-1.56%
PVEM	8.47%	1	0	1	3.33%	-5.13%
C	7.56%	1	0	1	3.33%	-4.23%
NA	5.31%	1	0	1	3.33%	-1.98%

(1) Nota: No aplica al Partido Revolucionario Institucional, por contar con quince diputados de Mayoría Relativa que representan un porcentaje del 50%, del total del Congreso que excede en ocho puntos a su porcentaje de su votación estatal emitida. Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional de acuerdo a la suma del porcentaje de su votación Estatal emitida (28.02%), mas el 8% es igual al 36.02%, por ello le corresponderían diez diputados del total del Congreso, pero en observancia a la segunda parte del párrafo segundo de la fracción I del artículo 15 del Código Electoral, se le reconocen y respetan sus cinco triunfos en Distritos Uninominales, para sumar un total de quince diputados que representan el 50% del total que integran el Congreso del Estado.

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

PARTIDO	Votación obtenida	Cociente natural	Resultado	2a asignación Diputados RP	1ra asignación Diputados de RP	Diputados RP	Diputados MR	Total de diputaciones RP + MR	Porcentaje en relación al total del Congreso	Porcentaje excedido con relación al porcentaje de votación estatal emitida
PAN	142,959	52,425	2.726950186	2	1	3	3	6	20.00%	-1.52%
PRI	186,086			0	0	0	15	15	50.00%	21.98%
PRD	105,942	52,425	2.020849031	2	1	3	0	3	10.00%	-5.95%
PT	32,520	52,425	0.620320652	0	1	1	0	1	3.33%	-1.56%
PVEM	56,228	52,425	1.072551956	1	1	2	0	2	6.67%	-1.80%
C	50,237	52,425	0.958273326	0	1	1	0	2	3.33%	-4.23%
NA	35,280	52,425	0.672967792	0	1	1	0	1	3.33%	-1.98%
			2a asignación	5	6	11	18	29		

Pendientes por asignar	1
------------------------	---

(2) Nota: No aplica al Partido Revolucionario Institucional por las consideraciones legales vertidas en la Nota (1)

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

PARTIDO	Remanente	Orden resto mayor	3ra asignación Diputados de RP	1ra asignación Diputados de RP	2a asignación Diputados RP	Total RP	Diputados MR	Total de diputaciones RP + MR	% En relación a los integrantes del congreso (30)	Porcentaje excedido con relación al porcentaje de votación estatal emitida
PAN	0.7270	2	0	1	2	3	3	6	20.00%	-1.52%
PRI		0	0	0	0		15	15	50.00%	21.98%
PRD	0.0208	6	0	1	2	3	0	3	10.00%	-5.95%
PT	0.6203	5	0	1	0	1	0	1	3.33%	-1.56%
PVEM	0.0726	4	0	1	1	2	0	2	6.67%	-1.80%
C	0.9583	1	1	1	0	2	0	2	6.67%	-0.90%
PNA	0.6730	3	0	1	0	1	0	1	3.33%	-1.98%
		4	1	6	5	12	18	30	100.00%	

(3) Nota: No aplica al Partido Revolucionario Institucional por las consideraciones legales vertidas en la Nota (1).

De lo anterior, se advierte que el consejo responsable aplicó la fórmula de asignación, *grosso modo*, de la siguiente forma:

1.- Para la obtención de la votación estatal efectiva dedujo únicamente de la votación estatal emitida los votos nulos.

2.- En la asignación de diputaciones excluyó al Partido Revolucionario Institucional, sin otorgarle una curul por porcentaje mínimo.

3.- En sus argumentaciones concluyó que no aplicaban las asignaciones al instituto político de referencia, sin explicar de forma concreta y detallada el por qué de esa determinación.

Por su parte el promovente señala en su escrito inicial de demanda lo que se inserta a continuación:

[...] En el caso, la controversia se limita a un punto de derecho, que se constriñe a determinar si el límite porcentual de sobre-representación, previsto en el artículo 15, fracción I del CEM, resulta o no compatible con el artículo 24 de la Constitución del Estado.

En concepto de la responsable, la regla prevista en el CEM resulta jurídicamente válida, porque si bien no está contemplada en la Constitución del estado, lo cierto es que se adecua a las bases establecidas en el artículo 54 de la Constitución General de la República, por lo que lejos de contradecir la constitución local la complementa.

[...]

Sin embargo, se estima incorrecta la conclusión de la responsable, porque su argumentación se construyó sobre la premisa inexacta, de que las legislaturas de los estados deben cumplir exactamente con el contenido del artículo 54 de la Constitución, por el contrario, dichas legislaturas, en el ámbito interno, gozan de total libertad para fijar la forma de integración de su cuerpo legislativo y, por tanto, no se encuentran obligadas a establecer un límite porcentual a la sobre-representación [...]

De lo expuesto por el promovente, se arriba a la conclusión de que en esencia el mismo endereza sus argumentos a

evidenciar que la autoridad administrativa responsable aplicó incorrectamente la fórmula de asignación, violentándose además con ello el principio de certeza rector de la materia electoral.

En la especie el inconforme solicita a este órgano colegiado entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada y con plenitud de jurisdicción aplicar la fórmula de asignación, por lo que, al resultar fundados los agravios en términos de lo referido en párrafos precedentes, se procede al análisis del marco normativo y su aplicación mediante el desarrollo del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional

La fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

**Artículo 116.- [...]**

[...]

II. [...]

[...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; [...]

Como se observa, el artículo 116 fracción II, tercer párrafo, de nuestra Carta Magna textualmente señala que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, de lo que se infiere el derecho autonómico de las entidades federativas para elegir el esquema de representación proporcional que estimen más adecuado a sus necesidades, siempre que se cumpla con los dos principios, cuestión que en la especie el legislador local cumplió cabalmente.

Ahora bien, el legislador local estableció en el artículo 24 de la Constitución Política de la entidad, las bases que serían acogidas y desarrolladas en el Código Electoral, disponiendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 24.-** El poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, **y por doce Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional**, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

**Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en las listas Regionales o Distritales de la Circunscripción Plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados según el principio de representación proporcional en los términos de la ley.**

El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente; los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato, ni aún tratándose de distinto distrito electoral.

**Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho Diputados por ambos principios.**

El énfasis es nuestro.

Del dispositivo citado, encontramos tres aspectos importantes que sirven de base en materia de asignación de diputaciones de representación proporcional en la entidad:

- 1) Doce curules serán asignadas mediante el principio de representación proporcional.
- 2) El umbral mínimo que debe ser alcanzado por los partidos políticos o coaliciones para tener derecho a que le sean atribuidos o asignados diputados según el principio de representación proporcional, es el del tres por ciento del total de la votación emitida, remitiéndose para tales efectos a lo que determine la ley de la materia respectiva.
- 3) Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

Por otra parte, los artículos 14 y 15 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, retoman lo establecido por la Constitución local, determinándose la manera en que se llevará a cabo la asignación de diputados de representación proporcional, en términos de lo siguiente:

**ARTÍCULO 14.-** Para la elección de Diputados, además de los dieciocho distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la entidad, en la que serán electos doce diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta doce candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

**ARTÍCULO 15.-** Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

II. Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

III. La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

IV. El cociente natural se obtendrá de la división de la votación estatal efectiva, entre doce diputados de representación proporcional a repartir. Por resto mayor se considerará al remanente mayor de votos que no utilice cada partido político después de la asignación por el cociente natural.

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

De lo anterior tenemos que el legislador estatal estableció que existe una circunscripción plurinominal, constituida por toda la entidad, en la que serán electos doce diputados según el principio de representación proporcional, a través

del sistema de lista estatal, integrada por hasta doce candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

En correspondencia con lo expuesto, en el párrafo primero de la fracción I del numeral 15 del dispositivo legal en cita, se regulan los requisitos que el legislador local determinó para que los partidos políticos tengan derecho y, en todo caso, se encuentren en condiciones de participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a saber:

1) Que hayan registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce (12) distritos uninominales, y

2) Que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación estatal emitida.

En el párrafo segundo de la misma fracción I, se determinaron las bases o criterios, como límites a la sobrerrepresentación, consistentes en lo siguiente:

a) Ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, **que exceda en ocho puntos** a su porcentaje de votación estatal emitida.

Estableciéndose una **excepción** a la disposición anterior, consistente en que la misma no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.

b) Ningún partido político podrá sobrepasar de **dieciocho** diputados por ambos principios. Entendida esta base como el límite constitucional y legal a la representación que puede tener un partido político en el Congreso de Morelos; el cual es, a un tiempo el máximo de legisladores de un mismo partido y el espacio posible de la llamada sobrerrepresentación.

Por otra parte, la fracción III del artículo 15 en cita, señala que la asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una *fórmula* en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político. Para lo cual en la fracción IV del mismo numeral, se explica que el *cociente natural* se obtendrá de la división de la votación estatal efectiva, entre doce diputados de representación proporcional a repartir. Asimismo, que por *resto mayor* se considerará al remanente mayor de votos que no utilice cada partido político después de la asignación por el cociente natural.

Para el caso, la fracción II del mismo precepto, señala qué se entiende por votación estatal emitida y por votación estatal efectiva, de la siguiente manera:

a) *Votación estatal emitida*.- Son los votos depositados en las urnas; y

b) *Votación estatal efectiva*.- La que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos y los de candidatos no registrados.

Esta última definición no puede ser restringida, pues debe atenderse a una interpretación teleológica de la misma, es decir, a la finalidad de quien la elaboró, toda vez que resulta evidente que el legislador local al prever esta disposición busca excluir o quitar los elementos que no se tomarán en cuenta para la asignación de las diputaciones a repartir por la vía plurinominal, debido a que únicamente participarán los votos que sirvan para asignar de conformidad con el texto de la ley, es decir, los de los partidos que registraron candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales y los que alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación estatal emitida, por lo que aquéllos votos nulos, de los candidatos no registrados, de los candidatos comunes (pues sólo pueden participar partidos y coaliciones) o de los propios institutos políticos que no obtuvieron el tres por ciento, no participarán en el procedimiento de asignación y en consecuencia deberán ser deducidos de la votación estatal emitida, para así obtener la efectiva. Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación con número de identificación **S3EL 029/2005**, visible en las páginas 505 y 506 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es **DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (Legislación de Tamaulipas)**, en la que se señala que en el procedimiento de asignación sólo deben considerarse los votos pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento, por lo cual, se va paulatinamente deduciendo la votación (v. gr. la derivada de la asignación del primer diputado por pasar del umbral del dos por ciento) y debe excluirse aquella que no resulta eficaz para los efectos de la asignación (v. gr. los

votos nulos, la de aquellos institutos políticos que no alcanzaran el porcentaje mínimo del total de la votación estatal emitida y los votos de los candidatos no registrados), pero además, de ser el caso, la votación del partido que haya alcanzado el tope de diputaciones por ambos principios, pues si se optara por incluir dicha votación, se introduciría una impureza contraria a la sistemática ofrecida por el legislador la cual, necesariamente, redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignados. Esto encuentra correspondencia con las tesis relevantes con número de clave **S3EL 052/2002**, **S3EL 148/2002** y **S3EL 087/2001** consultables en las páginas 513 a 516, 967-969 y 145, respectivamente, de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyos rubros son:

**DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN.**

**VOTACIÓN EFECTIVA. PARA OBTENERSE DEBEN DEDUCIRSE, ENTRE OTRAS, LA VOTACIÓN DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS (Legislación de Colima).**

Finalmente, la fracción V del artículo objeto de análisis, desarrolla la fórmula de asignación, determinando tres momentos en el procedimiento respectivo, a saber:

a) *Asignación por porcentaje mínimo.*- Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación

estatal efectiva como un derecho adquirido al momento de obtener el umbral de referencia; lo cual encuentra sentido con la **tesis XVI/2007**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, consultable en la página oficial de internet de dicho órgano jurisdiccional, que aplica al caso *mutatis mutandi*, cuyo rubro es **ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE APLICAR LA FÓRMULA DE COCIENTE ELECTORAL Y RESTO MAYOR, DEBE OTORGARSE UNA CURUL AL PARTIDO QUE OBTENGA EL PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE VOTACIÓN (Legislación de Tabasco).**

b) *Asignación por cociente natural.*- Se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello (votación obtenida entre cociente natural).

c) *Asignación por resto mayor.*- Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político, es decir, el remanente o sobrante, por así decirlo, de las cantidades de votos con las que cuenten los partidos luego de que se hayan asignado diputados por el cociente natural.

Con base en lo expuesto, de una interpretación sistemática de los artículos 24 de la Constitución local y 15 del código comicial estatal, con fundamento en el artículo 1, párrafo tercero, del segundo de los dispositivos citados, se colige que el procedimiento de asignación es el que sigue:

1.- Participarán los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado fórmulas en cuando menos doce distritos

uninominales y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación (o más) del total de la votación estatal emitida.

2.- Se harán la declaratoria de los partidos políticos o coaliciones que cumplan con los requisitos anteriores y sólo entre ellos procederá a efectuarse la asignación.

3.- Se asignará un diputado al partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación estatal emitida.

4.- Se procederá a obtener el cociente natural para el efecto de asignar a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural.

5.- Se determinará la aplicación a algún partido político o coalición el límite de sobrerrepresentación y, de configurarse se le deducirán hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos o coaliciones que no se encuentren en este supuesto.

6.- Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Cabe destacar que, en la especie, el órgano administrativo responsable no asignó ninguna diputación por porcentaje mínimo al partido promovente.

Al respecto, este Tribunal considera que al haber obtenido el partido inconforme quince diputaciones de las dieciocho correspondientes al principio de mayoría relativa, debe

asignársele una diputación más a dicho instituto político, toda vez que alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación estatal emitida; lo anterior, con independencia de que pueda seguir obteniendo más diputaciones por dicho principio. Esto es así, puesto que existen dos panoramas diversos, por una parte se llega a obtener diputaciones por la mayor cantidad de votos el día de la jornada electoral, lo que actualiza el principio de mayoría relativa; y por otra se presenta la forma en que aquellas fuerzas políticas que legalmente cumplan con las disposiciones aplicables obtengan curules para contar con representatividad, lo que en el caso particular, corresponde al principio o valor del pluralismo político y que se materializa al momento de realizar la primera asignación de diputaciones prevista en la constitución y código local como ya se ha establecido. Sirve de apoyo a la argumentación anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia **P./J. 69/98** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Tomo: VIII, Noviembre de 1998  
Tesis: P./J. 69/98  
Página: 189

**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de

los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Precisado lo anterior, previamente se determinará qué institutos políticos cumplen con los requisitos previstos en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 15 del código electoral local.

De conformidad con el acta de sesión del Consejo Estatal Electoral de fecha doce de julio del año en curso, los partidos políticos que registraron candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales fueron los siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Número de distritos en que registró candidatos de M.R.</b>
Partido Acción Nacional (PAN)	18
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	18
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	18
Partido del Trabajo (PT)	18
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	18
Partido Convergencia (PC)	18
Partido Nueva Alianza (PNA)	18
Partido Socialdemócrata (PSD)	18

En la elección de diputados por mayoría relativa, el resultado es el siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Votación</b>
PAN	142,959
PRI	186,086
PRD	105,942
PT	32,520
PVEM	56,228
PC	50,237
PNA	35,280
PSD	19,842
Candidato común	549
Candidatos no registrados	0
Votos Nulos	35,102
<b>Votación estatal emitida</b>	<b>664,745</b>

Ahora bien, primero procede determinar qué partidos alcanzan el umbral del tres por ciento requerido:

<b>Partido Político</b>	<b>Votación</b>
PAN	142,959
PRI	186,086
PRD	105,942
PT	32,520
PVEM	56,228

PC	50,237
PNA	35,280
PSD	19,842
Votos Nulos	35,102
<b>Total</b>	<b>664,196</b>

La votación de cada uno de los partidos políticos referida en el cuadro ilustrativo corresponde a los siguientes porcentajes de la votación estatal emitida (de acuerdo con la regla aritmética respectiva):

Partido Político	Votación	Porcentaje de votación	Umbral de porcentaje mínimo	Cumplen con el porcentaje mínimo
PAN	142,959	21.52%	3%	<b>sí</b>
PRI	186,086	28.02%	3%	<b>sí</b>
PRD	105,942	15.95%	3%	<b>sí</b>
PT	32,520	4.90%	3%	<b>sí</b>
PVEM	56,228	8.47%	3%	<b>sí</b>
PC	50,237	7.56%	3%	<b>sí</b>
PNA	35,280	5.31%	3%	<b>sí</b>
PSD	19,842	2.99%	3%	<b>no</b>
<b>Aplicación de la regla de tres:</b>				
Se multiplica la votación del partido por 100 y el resultado se dividen entre 664,196				

Como se advierte, el Partido Socialdemócrata no alcanza el umbral del 3% de esa votación, para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, la votación estatal emitida es de **664,745**. A esta votación se le deben restar los votos que no participarán en la asignación, puesto que la repartición será únicamente entre partidos políticos con derecho:

Descripción	Votos
PSD	19,842
Candidato común	549
Candidatos no registrados	0
Votos Nulos*	35,102
<b>Total</b>	<b>55,493</b>
<b>Operación:</b>	
<b>664,745 (v.e.em.) – 55,493 (total de votos descontados) = 609,252</b> (votación estatal efectiva)	

Entonces, de conformidad con el cuadro anterior, la **votación estatal efectiva es 609,252.**

Ahora bien, para la obtención del cociente natural se divide la votación estatal efectiva (que es de 609,252) entre 12 (que es el número de diputaciones a repartir). Entonces  $609,252 / 12 = 50,771$ . Por tanto, **el cociente natural es de 50,771.**

Con estos elementos se está en condiciones de desarrollar la fórmula, para designar doce diputados, en términos de la fracción V del artículo 15 del código electoral local:

**a) Asignación por porcentaje mínimo.**

Se asigna un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el 3% de la **votación estatal efectiva**. Ese 3% se obtiene a través de una regla aritmética de tres:

100% es a 609,252

3% es a X

Resultado= **18,277**

Por tanto, los partidos políticos que alcanzan esta votación son los siguientes:

Partido Político	Votación	3% en votos	Asignación
PAN	142,959	18,277	1
PRI	186,086	18,277	1
PRD	105,942	18,277	1
PT	32,520	18,277	1
PVEM	56,228	18,277	1
PC	50,237	18,277	1
PNA	35,280	18,277	1

Así, al haberse repartido siete diputaciones, **quedan 5** diputados por asignar.

#### **b) Asignación por cociente natural.**

En esta etapa se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello.

Para no distorsionar la proporción de la votación respecto de escaños se tiene en cuenta que al haberse asignado un diputado a los partidos políticos por porcentaje mínimo y si ese diputado equivale al 3% de su votación, según lo dispuesto en el artículo 15, fracción V, inciso a), del código electoral local, y ese 3% equivale a 18,277 votos, según se vio con anterioridad, entonces deberá serles restada esa cantidad, de conformidad con lo que se ilustra en seguida:

1	2	3	4
Partido Político	Cómputo total	Restar 3%	Resultado
PAN	142,959	18,277	124,682
PRI	186,086	18,277	167,809
PRD	105,942	18,277	87,665
PT	32,520	18,277	14,243
PVEM	56,228	18,277	37,951
PC	50,237	18,277	31,960
PNA	35,280	18,277	17,003

Los resultados que se encuentran en la columna número 4 equivalen a la votación con que cuenta cada partido político a fin de que se asignen tantos diputados como veces esté contenido el cociente natural en esa votación, tal y como se ilustra en la tabla siguiente:

1	2	3	4	5
Partido Político	Resultados	Dividir entre cociente natural que es 50,771	Resultado	Resultado redondeados
PAN	124,682	124,682/50,771	2.4	2
PRI	167,809	167,809/50,771	3.3	3
PRD	87,665	87,665/50,771	1.7	1
PT	14,243	14,243/50,771	0.2	0
PVEM	37,951	37,951/50,771	0.7	0
PC	31,960	31,960/50,771	0.6	0
PNA	17,003	17,003/50,771	0.3	0

Ahora bien para considerar la asignación del resultado de la columna número 5 del cuadro ilustrativo anterior, debe verificarse que en el caso no se actualice la base o criterio que señala el párrafo segundo de la fracción I del artículo 15 del código comicial local, consistente en el límite de sobrerrepresentación, esto es, que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del

Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de su votación estatal emitida.

Para el caso, cabe señalar que un diputado equivale a un 3.33%, esto tomando como base que treinta diputados integran el Congreso del Estado de Morelos y si dividimos 100 entre 30 nos da como resultado ese 3.33%.

En estas circunstancias, debe tenerse en cuenta la votación obtenida por cada partido, el porcentaje de su votación y el límite de sobrerrepresentación, tal y como se ve en el siguiente cuadro:

Partido Político	Votación	Porcentaje de votación + 8	Límite de sobre representación
PAN	142,959	21.52% + 8	29.52
PRI	186,086	28.02% + 8	36.02
PRD	105,942	15.95% + 8	23.95
PT	32,520	4.90% + 8	12.9
PVEM	56,228	8.47% + 8	16.47
PC	50,237	7.56% + 8	15.56
PNA	35,280	5.31% + 8	13.31

Conforme a los dos pasos descritos del procedimiento de asignación, en principio resultaría lo siguiente:

Partido Político	Asignación por porcentaje mínimo	Asignación por cociente natural	Resultado
PAN	1	2	3
PRI	1	3	4
PRD	1	1	2
PT	1	0	1
PVEM	1	0	1
PC	1	0	1

PNA	1	0	1
-----	---	---	---

No obstante, si cada diputado equivale a 3.33% y este se multiplica por el número de diputados obtenidos por cada uno de los partidos políticos, tanto en mayoría relativa como en representación proporcional, se obtiene el siguiente resultado:

1 Partido Político	2 Diputados M.R.	3 Diputados R.P.	4 Diputados (total)	5 Diputados (porcentaje)	6 Límite de sobre representación (porcentaje)	7 Columna 5 mayor que columna 6 ¿sobre pasa el límite?
PAN	3	3	6	3.33% x 6 = <b>19.98</b>	29.52	no
PRI	15	4	19	3.33% x 19 = <b>63.27</b>	36.01	sí
PRD	0	2	2	3.33% x 2 = <b>6.66</b>	23.95	no
PT	0	1	1	3.33% x 1 = <b>3.33</b>	12.89	no
PVEM	0	1	1	3.33% x 1 = <b>3.33</b>	16.46	no
PC	0	1	1	3.33% x 1 = <b>3.33</b>	15.56	no
PNA	0	1	1	3.33% x 1 = <b>3.33</b>	13.31	no

Consecuentemente, el Partido Revolucionario Institucional sobrepasa el límite de representación. No obstante, deberá verificarse si se actualiza la hipótesis de excepción contemplada en la **segunda base o criterio** del párrafo segundo de la fracción I del artículo 15 del código comicial estatal, según la cual *“esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal*

emitida más el ocho por ciento”. Para lo cual se tomará de apoyo el siguiente cuadro ilustrativo:

1	2	3	4	5
Partido Político	Diputados de M.R.	Porcentaje de curules	Porcentaje de su votación más 8	Columnas: 3 mayor que 4
PRI	15	15 x 3.33= <b>49.95</b>	28.02% + 8= <b>36.02</b>	<b>SÍ</b>

Con base en el cuadro que antecede, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra en la hipótesis de la **segunda base o criterio** del párrafo segundo de la fracción I del artículo 15 del código electoral del estado, por lo que deberá, en principio, respetársele las diputaciones que le han sido aplicadas hasta el momento por representación proporcional, no obstante, sin que ello implique apartarse de lo dispuesto en la **tercera base o criterio** que contiene la proporción normativa en cita, consistente en que *“deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios”*.

Por consiguiente, al Partido Revolucionario Institucional, simplemente se le asignará el número de diputados suficientes, para que no quede rebasado el límite señalado en el texto transcrito.

Consecuentemente, si el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 15 diputaciones por el principio de mayoría relativa y 4 por representación proporcional (porcentaje mínimo y cociente natural) se hace una suma de 19 diputados, por lo que únicamente a dicho instituto político deberá asignarse por representación proporcional **3 diputados** (1 por porcentaje mínimo y 2 por cociente natural), para quedar con 18

diputados por ambos principios. Por tanto **queda 1 diputado** por asignar.

Como se advierte del cuadro ilustrativo para la asignación por cociente natural el Partido de la Revolución Democrática tiene derecho a que le sea asignada una diputación de representación proporcional, por lo que el diputado que falta por ser asignado será para dicho instituto político.

De esta manera, las **asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional** quedan finalmente así:

Partido Político	Asignación por porcentaje mínimo	Asignación por cociente natural	Total R.P.
PAN	1	2	3
PRI	1	2	3
PRD	1	1	2
PT	1	0	1
PVEM	1	0	1
PC	1	0	1
PNA	1	0	1
<b>Total</b>			<b>12</b>

En consecuencia, una vez aplicada la fórmula de asignación por este Tribunal Electoral, se arriba a la conclusión de que el Congreso del Estado de Morelos debe integrarse de la siguiente manera:

Partido Político	Diputados M.R.	Diputados R.P.	Total
PAN	3	3	6
PRI	15	3	18
PRD	0	2	2

PT	0	1	1
PVEM	0	1	1
PC	0	1	1
PNA	0	1	1

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, estándose a las consideraciones y determinaciones de la presente sentencia.

A manera de conclusión, cabe señalar que, en principio, se determinó asignar las curules de representación proporcional en los términos que prescriben el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, concatenado con los diversos 14 y 15 del Código Estatal Electoral.

En este sentido, una primera reflexión a la que se llegó fue que esta determinación tiene debida fundamentación y motivación, puesto que, a criterio de este Tribunal, la decisión tomada se sustenta en las facultades otorgadas por la ley de la materia para ello, cumpliendo con todos y cada uno de los supuestos de los preceptos legales antes enunciados entendidos de manera armónica, pues establecen la forma en que se debe integrar el Congreso del Estado, distinguiendo correctamente dos principios: el de mayoría relativa, que se constituye con dieciocho curules electos mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por doce diputados que serán electos bajo el principio de representación proporcional.

Lo anterior, como consecuencia de una interpretación lógica y sistemática de los diversos preceptos que regulan la conformación del Congreso Legislativo para el Estado de Morelos.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 342, del Código Electoral para el Estado de Morelos; se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan por una parte **INOPERANTES** y por otra **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el promovente, en términos del Considerando Sexto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo del Consejo Estatal Electoral emitido el doce de julio de dos mil nueve, por el que se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos, para quedar conforme a lo resuelto en el Considerando Sexto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se dejan sin efecto las constancias de asignación que fueron otorgadas por el consejo responsable, únicamente por lo que respecta a las modificaciones llevadas a cabo en esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo Estatal Electoral expida las constancias de asignación a las fórmulas de candidatos contenidas en las listas de los partidos que obtuvieron diputaciones de acuerdo con lo considerado en la presente ejecutoria, debiendo cumplimentar esta determinación en el **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia, informando de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional a más tardar al día siguiente de su realización.

Notifíquese **personalmente** al partido actor y a los partidos terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda y de comparecencia,

respectivamente, **y fíjese en estrados**; al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y al Congreso del Estado de Morelos, **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 328, 329 y 332, del Código Electoral para el Estado de Morelos, así como así como 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

**FERNANDO BLUMENKRON  
ESCOBAR  
MAGISTRADO**

**CARMEN PAULINA TOSCANO VERA  
SECRETARIA GENERAL**